



**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación **La Magdalena Contreras**, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras. -----

**VISTO** Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/502/2015**, instaurado al ciudadano **ÁNGEL JUÁREZ PALMA** quien se desempeñaba como **Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación La Magdalena Contreras** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 47, fracciones **XXII** y **XXIV** (*en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, *en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente por la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos* y fracción **XXIV**, *en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...*; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, *en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...*; -----

**RESULTANDO**

1. Oficio, **MAC008-10-013/007/2015** de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, suscrito por el ya Subdirector de Servicios Legales, Ángel Juárez Palma y el ya

SVPV/TEC



Expediente: CI/MAC/D/502/2015

Subdirector de Verificación y Reglamentos, Ignacio Asencio López a través del cual remiten copia del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, celebrada el dos de diciembre de dos mil quince.

2.- El nombramiento del titular de la área de interés -y a ser entregada-, fue emitida el día primero de octubre de dos mil quince, a favor del Servidor Público Ignacio Asencio López lo que se deriva que el servidor público **Ángel Juárez Palma** que tenía el encargo de la Subdirección de Servicios Legales, debió haber realizado la entrega recepción de las mismas en el periodo que comprendió del 1 (primero) al 21 (veintiuno) de octubre de dos mil quince, lo que en la realidad no aconteció ya que se aprecia que efectuó la Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos hasta el día dos de diciembre de dos mil quince, con lo cual, se evidencia que la entrega del área de interés, la realiza desfasado del plazo marcado por "la Ley de Entrega Recepción" que con toda claridad establece que el área deberá ser entregada dentro de los quince días hábiles siguientes que entre el servidor público que quedará a cargo; ante estas realidades, trascurrió el término legal establecido para el cumplimiento de la normatividad alusiva al caso que nos ocupa.

4. En fecha dos de febrero de dos mil dieciséis se dictó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Ángel Juárez Palma**, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa al no haber realizado en tiempo y forma la Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos que tenía bajo su responsabilidad.

5. El cuatro de marzo del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna notificó el oficio citatorio **CI/MAC/QDYR/0369/2016**, a fin de que el ciudadano **Ángel Juárez Palma** compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.

6. Siendo las once horas del día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **Ángel Juárez Palma**, éste compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley a la que fue citado, declarando, aportando las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a su derecho convino, con lo cual, ejerció su derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 64



de la "Ley de la Materia". -----

7. Mediante oficio **CI/MAC/QDYR/1095/2016** de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obraban antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al ciudadano **Ángel Juárez Palma**. -----

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----

CDMX  
L.D.F.



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

SVPV/TTC



**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **Ángel Juárez Palma**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII- **Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: **Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos** y fracción XXIV, en la hipótesis de: **las demás que le impongan las leyes ...**; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: **El servidor público entrante y saliente deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos....**

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **Ángel Juárez Palma**, con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido

SVPV/T/C



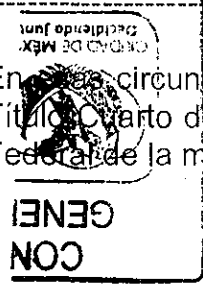
12

Expediente: CI/MAC/D/502/2015

servidor público como Subdirector de Verificación y Reglamento de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente el ciudadano **Ángel Juárez Palma**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse en la época de lo hechos como Subdirector de Verificación y Reglamentos en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo.

En las circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

SVPV/TAC



**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.**

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

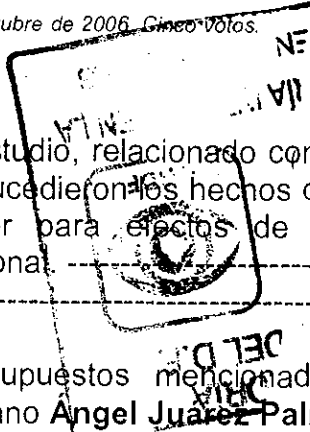
Amparo en revisión 1150/2006. José Rogoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.

**TERCERO.** Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **Angel Juárez Palma** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones **XXII** y **XXIV** (en la hipótesis de: **fracción XXII - Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los



SVPV/TAC



servidores públicos y fracción **XXIV**, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo **19**, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...; se procede al estudio y análisis correspondiente. -----

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hizo de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDYR/0369/2016**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente; -----

"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el encargo de la Subdirección de Verificación y Reglamentos; toda vez que debió hacer la entrega del área recién mencionada, lo que no sucedió en tiempo y forma al no respetar los plazos legales establecidos para la entrega de la misma, en consecuencia se presume que incurrió en faltas administrativas previstas y sancionadas por las disposiciones jurídicas que rigen el servicio público, dando como consecuencia el expediente **CI/MAC/D/502/2015**, en la recepción del siguiente oficio:

MAQUETA  
CONT  
GENERAL  
CONT

Caso **MAC008-10-013/007/2015**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, suscrito por el ya Subdirector de Servicios Legales, Ángel Juárez Palma y el ya Subdirector de Verificación y Reglamentos, Ignacio Asencio López a través del cual remiten copia del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, celebrada el dos de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, es importante resaltar que el nombramiento de la titularidad del área de interés y a ser entregada, fue emitida el día primero de octubre de dos mil quince, de lo que se deriva que el servidor público **Ángel Juárez Palma** quien tenía el encargo de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, debió haber realizado la entrega recepción de la misma en el periodo que comprendió del 7 (siete) al 27 (veintisiete) de octubre de dos mil quince, lo que en la realidad no aconteció ya que se aprecia que efectuó la Entrega Recepción de dicha Subdirección hasta el día dos de diciembre de dos mil quince, con lo cual, se evidencia que la entrega del área de interés, la realiza desfasado del plazo marcado por "la Ley de Entrega Recepción" que con toda claridad establece que el área deberá ser entregada dentro de los quince días hábiles siguientes que entre el servidor público que quedará a cargo; ante estas realidades, transcurrió el término legal establecido para el cumplimiento de la normatividad alusiva al caso que nos ocupa, por lo cual, con dicha omisión el servidor público **ANGEL JUÁREZ PALMA** incumplió con lo dispuesto en "la Ley de la Materia", en su artículo **47**, fracciones **XXII** y **XXIV**, en la hipótesis de: fracción XXII.- Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración

SVPV/REG

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CÍVIL  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y CULTURAL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRANSITO Y VEHÍCULOS  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL



Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: **El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...**

La responsabilidad administrativa que se le atribuyen a Usted como servidor público, se presume de los siguientes elementos de prueba que forman parte del expediente que al rubro se señala. -----

1. Oficio **MACO08-10-013/007/2015**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, suscrito por el ya Subdirector de Servicios Legales, Ángel Juárez Palma y el ya Subdirector de Verificación y Reglamentos, Ignacio Asencio López en el cual remiten copia del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, celebrada el dos de diciembre de dos mil quince.

2. El cuatro de diciembre del dos mil quince, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignando el número de expediente **CI/MAC/D/502/2015**, y se registró en el Libro de Gobierno.

3. A través del oficio **CI/QDYR/2927/2015**, se solicitó a la Dirección General de Administración se remitiera copia certificada del expediente personal del C. Ángel Juárez Palma, así como copia certificada del nombramiento del servidor público designado para ocupar la titularidad del área que entregó el servidor público en comento, siendo, el servidor público **Ignacio Asencio López**, titular de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, petición que fue cumplimentada a través del oficio **MACO08-20-200/085/2016**, del doce de enero de dos mil dieciséis.

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.

En efecto, Usted al desempeñarse como encargado de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, fue contravenir lo dispuesto en "la Ley de la Materia", en su artículo 47, fracciones **XXII y XXIV** en la hipótesis de: fracción **XXII**. - **Los presentes lineamientos son obligatorios para**





los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en "la Ley de Entrega Recepción" en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuádruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...; Se presume que Usted, presuntamente infringió lo establecido por los artículos antes citados, ya que en su calidad de encargado del despacho de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, era su responsabilidad entregarla cuando fue designado el titular de la misma, por lo cual Usted debió hacer la entrega para que éste desarrollara a plenitud y con entera responsabilidad las funciones inherentes al puesto designado, lo que no sucedió en tiempo y forma al no respetar los plazos legales establecidos para la entrega de la misma, en consecuencia se presume que incurrió en faltas administrativas previstas y sancionadas por las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público.

Por lo tanto, se concluye que se cuenta con elementos para presumir que Usted, quien se desempeñaba como "Subdirector Jurídico", servidor público que dejó el cargo, no cumplió con la obligación establecida en "la Ley de la Materia" en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV en la hipótesis de: fracción XXII.- Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en "la Ley de Entrega Recepción" en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuádruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...; de los anteriores preceptos legales se desprende la obligación del servidor público que deja un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, debe formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones a aquel que lo sustituya; y es el caso a estudio que Usted, en su carácter servidor público que deja el cargo, quien se desempeñaba como Subdirector Jurídico, tenía el encargo del área de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, y al designarse el titular de la misma, no actuó debidamente, al no proceder a la entrega del área recién mencionada; lo anterior se estima toda vez que con fecha primero de octubre de dos mil quince, fue designado el titular de la misma y su encargo concluyó, sin embargo, entregó el área hasta el día dos de diciembre de dos mil quince, estando totalmente fuera de los tiempos legales establecidos para tal fin ya que la entrega la debió realizar a más tardar el día veintidós de octubre

SVPV/EC

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y EQUIVOCACIÓN  
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

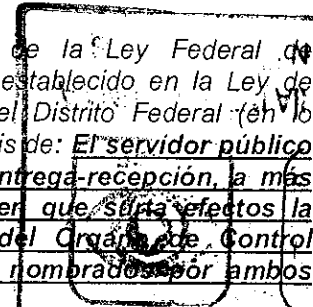


de dos mil quince, para que diera cumplimiento a lo establecido por "la Ley de Entrega-Recepción" y a "los lineamientos" y así evitar infringir las disposiciones de las fracciones **XXII y XXIV** de "la Ley de la Materia".-----

En este orden de ideas se advierte la presunta inobservancia a lo dispuesto en el Artículo **47** en las siguientes fracciones:

**Fracción XXII.-** (en la hipótesis de Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos);

**Fracción XXIV** (las demás que le impongan las Leyes ... ") de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo **19**, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, la más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...."



En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos de convicción: -----

1. Oficio **MACO08-10-013/007/2015**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, suscrito por el ya Subdirector de Servicios Legales, Angel Juárez Palma y el ya Subdirector de Verificación y Reglamentos, Ignacio Asencio López en el cual remiten copia del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, celebrada el dos de diciembre de dos mil quince.-----
2. El cuatro de diciembre del dos mil quince, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignando el número de expediente **CI/MAC/D/502/2015** y se registró en el Libro de Gobierno.-----



3. A través del oficio **CI/QDYR/2927/2015**, se solicitó a la Dirección General de Administración, se remitiera copia certificada del expediente personal del C. Ángel Juárez Palma, así como copia certificada del nombramiento del servidor público designado para ocupar la titularidad del área que entregó el servidor público en comento, siendo, el servidor público **Ignacio Asencio López**, titular de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, petición que fue cumplimentada a través del oficio **MACO08-20-200/085/2016**, del doce de enero de dos mil dieciséis.

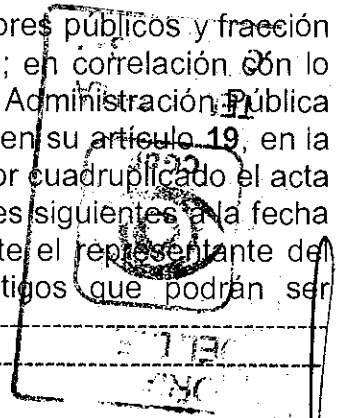
Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, previenen las leyes"* (sic). De lo anterior se acredita que las documentales, antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **Ángel Juárez Palma**, en su carácter en época como Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación La Magdalena Contreras, no cumplió con su responsabilidad de entregar en tiempo y forma la Subdirección de Verificación y Reglamentos que recibió en calidad de titular de esa Subdirección, con lo cual evidenció una falta de responsabilidad no solo en la Ley de la Materia si no con demás ordenamientos jurídicos –mismos que ya han sido mencionados-, siendo que se incurrió en dicha omisión sin tener el cuidado y esmero debido, considerando esta autoridad que dicha omisión alude a una falta de interés y empeño en el desempeño de su trabajo como servidor público ya que la responsabilidad que tenía como Subdirector de Verificación y Reglamentos, no debió ser soslayada, siendo de vital importancia el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, considerando esta autoridad que al incurrir en tal omisión –no entregar en tiempo y forma la Subdirección de Verificación y Reglamentos que recibió como titular – por lo que generó- el que se dejaran de observar los principios que regulan el actuar de los servidores públicos, como lo son la diligencia, eficacia, objetividad, legalidad y certeza en el desarrollo de su trabajo, considerando que se violentó el orden jurídico que debe cumplirse; siendo el deber y obligación de todo servidor público desempeñar su servicio con eficiencia, prontitud y esmero, cumpliendo a cabalidad las disposiciones normativas

MAGDA  
CONTRERAS  
20

SVPV/TE



que rigen su actuar; lo que en la especie no se materializó, ya que, como ha quedado fehacientemente y contundentemente acreditado, el ciudadano **Ángel Juárez Palma**, en su carácter en la época de los hechos como Subdirector de Verificación y Reglamentos, no efectuó en tiempo y forma la Entrega Recepción de Subdirección de interés, toda vez que como se ha señalado lo realizó de manera desfasada al plazo marcado por la "Ley de Entrega Recepción", por lo que se actualiza la falta administrativa que le fue imputada; como lo es la violación al artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...



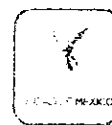
**CUARTO.** En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **Ángel Juárez Palma**, en la que declaró:

*"en virtud del oficio numero CI/MAC/QDYR/0369/2016, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, manifiesto lo siguiente, que niego plenamente haber incurrido en falta u omisión alguna de carácter administrativo y que regulen el servicio público, toda vez que el de la voz desconocía plenamente los términos y plazos que establece las leyes y los artículos de los que hoy me entero por estar señalados en el oficio donde se me notifica la presente audiencia de ley, toda vez que desconocía totalmente que se tenía 15 días para la entrega de mi cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos hacía con el C. Ignacio Ascencio López, así mismo hago del conocimiento a esta H. Contraloría que en su momento nuestro Director de área y superior inmediato el Lic. Juan Mario*



*López, nos indicó que la entrega recepción se haría posterior a la solvencia de las observaciones que se estaban llevando a cabo por esta Contraloría respecto a la administración anterior y que por el momento tendríamos que esperar, por lo que en este momento les hago constar que en ningún momento incurri o pretendí incurrir en alguna falta administrativa tan es así que el área que estaba a mi cargo se encuentra completa y en perfectas condiciones, por lo que en ningún momento falte a mi acción, así también señalo que nunca hubo de mi parte mala fe, intención o dolo para realizar mi entrega en tiempo y forma tal y como lo explique en líneas anteriores, ya que nunca tuve ningún ánimo de causar daño o perjuicio alguno ni a la administración pública local, ni a ningún servidor público, siendo que todo mi actuar fue de buena fe y sin ninguna mala intención, siendo todo lo que deseo manifestar..” (sic)*

De la declaración vertida por el compareciente no se aprecia ningún elemento objetivo que pueda ser valorado para desestimar la imputación formulada en su contra; esto es así, toda vez que de la simple lectura de la misma no se aprecia que el incoado haya esgrimido argumento alguno tendiente a desestimar la imputación que le fue formulada, ya el argumento del ciudadano **Ángel Juárez Palma**, consiste en que desconocía totalmente los términos y plazos que establece la Ley para efectuar el acto Protocolario del Acta de Entrega-Recepción es totalmente carente de valor y sustento jurídico, por lo tanto es oportuno invocar el principio de derecho que aduce que “la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento” –principio que perfectamente conoce el hoy incoado, al tener la **Carta de Derechos** en Derecho- ya que debió haber prevenido efectuar en tiempo y forma conforme lo establece la Ley de Entrega Recepción el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, sin embargo, como se ha señalado a lo largo de **el presente libelo** no aconteció al haber entregado la misma desfasada del plazo; máxime que al haber manifestado que no tenía conocimiento que tenía quince días para entregar el área a su cargo, dicha declaración es ilógica toda vez que al hacer un análisis en sus antecedentes que se encuentran en su Audiencia de Ley, menciona que tiene una antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal desde el año dos mil, así como esta Contraloría Interna tiene conocimiento de que durante su gestión en el Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras tuvo cargos de algunas áreas, por lo que es contraproducente de que no tenga conocimiento de debió entregar dicha Subdirección, en el tiempo establecido, en consecuencia se reitera es totalmente inoperante el argumento del imputado al no aportar con ningún sustento legal sus manifestación, por otro lado, en cuanto a lo refutado por el incoado al aducir que recibió instrucciones de su Director de Área y superior inmediato el Lic. Juan Mario López de que el acta entrega recepción se haría con posterioridad a la solventación de las observaciones que se estaban llevando por ésta Contraloría respecto de la administración anterior y que tenían que esperar; manifestación que resulta ser unilateral ello es así ya que no se adminicula con algún documento que avale su dicho, es así que se corrobora la imputación formulada por esta autoridad en cuanto al desfase en el cumplimiento de lo estipulado en



la "Ley de Entrega Recepción" y los "Lineamientos", ya que el propio incoado asume una confesión expresa, toda vez que como ya se señaló en líneas que anteceden el **C. Ángel Juárez Palma** vierte en su declaración ante esta Autoridad el no haber realizado el Acta Entrega Recepción de la Subdirección que nos atañe, en el tiempo establecido por la Ley de Entrega Recepción, con lo que se acredita la responsabilidad atribuida al incoado.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 184396  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Abril de 2003  
Página: 1030  
Tesis: I.4o.A. J/22  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de



Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.  
Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza

Ahora bien, en la etapa probatoria el procesado manifestó:

*"en este acto ofrezco como prueba de mi parte mi acta entrega recepción de fecha dos de diciembre de dos mil quince constante de tres fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras, misma que se encuentra agregada a autos a foja dos del expediente en que se actúa, con la cual pretendo acreditar que entregue de forma correcta y completa la Subdirección a mi cargo ya que en ningún momento se realizaron observaciones de la misma." (sic)*

De las pruebas aportadas por el procesado no se desprende algún elemento documental que favorezca los intereses del oferente, esto es así, veamos porqué:

Si bien, el incoado aludió haber recibido la Subdirección como titular, el día primero de octubre de dos mil quince, no es menos cierto que el nombramiento del titular de Subdirección de Verificación y Reglamentos fue emitida con fecha primero de octubre de dos mil quince; así las cosas, es consecuencia lógica que dicha Subdirección debió ser entregada al titular de la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a que fue designado para dicho cargo, con lo cual, se tiene acreditada de manera indubitable la responsabilidad administrativa en que incurrió el oferente cuando se tiene documentado también que realizó la entrega respectiva hasta el dos de diciembre de la citada anualidad.

En la etapa de alegatos, el procesado alegó:

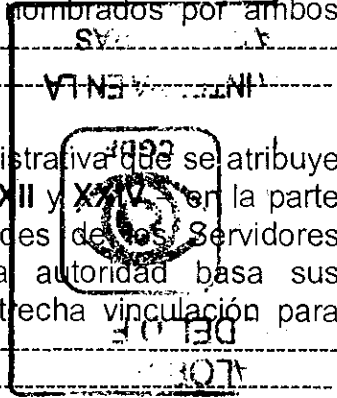
*"en este acto es de señalar que derivado de todo lo investigado que se encuentra en el expediente en que se actúa se hace constar que no existe irregularidad alguna de mi parte por lo que les solicito se resuelva conforme a derecho por lo que pido se dé por sustanciado el presente procedimiento, siendo todo lo que deseo alegar." (sic)*

Alegatos que no aportan ningún elemento valorable para desestimar la imputación formulada, ya que la única manifestación que alegó es una opinión unilateral carente de alegato válido o eficaz para incidir en el ánimo de esta autoridad para determinar que probablemente el incoado tendría algún paliativo para la extemporaneidad en la que incurrió en el cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones como servidor público.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta omisiva desplegada por el **C. Ángel Juárez Palma**, durante su desempeño como **Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación La Magdalena Contreras**, respecto a la entrega que debió realizar de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, incumple las obligaciones establecidas en el



artículo 47, fracciones **XXII** y **XXIV** (en la hipótesis de: fracción **XXII**.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción **XXIV**, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...



En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **Ángel Juárez Palma**, se citan las fracciones **XXII** y **XXIV** en la parte de interés- del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los ordenamientos legales en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado.

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción XXII. En la hipótesis de: abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.





Fracción XXII. En la hipótesis de: *Las demás que le impongan las leyes...*

**Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal:**

**Artículo 19:** (en la hipótesis de): *El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a mas tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos ...);*

**Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo Primero:**

**PRIMERO:** (en la hipótesis de: *Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos).*

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones **XXII y XXIV**, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **Ángel Juárez Palma**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que realizó de manera extemporánea las acciones que le correspondían al estar como titular de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, ya que la debió haber entregado de acuerdo a los plazos legales establecidos, la área mencionada a su titular, misma que fue designado como tal el primero de octubre de dos mil quince, tal como se aprecia del nombramiento emitido por el Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras.



SVPV/11C

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SUBSECRETARÍA DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS  
MAGDALENA CONTRERAS  
CALLE DE LA MAGDALENA 100  
C.P. 06700  
TELÉFONO: (55) 5622 1111  
CORREO ELECTRÓNICO: sgv@cmx.gob.mx



De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de las siguientes documentales públicas:

1. Oficio **MACO08-10-013/007/2015**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, suscrito por el ya Subdirector de Servicios Legales, Angel Juárez Palma y el ya Subdirector de Verificación y Reglamentos, Ignacio Asencio López, en el cual remiten copia del acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, celebrada el dos de diciembre de dos mil quince.
2. Acta de Entrega Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, celebrada el dos de diciembre de dos mil quince.
3. Copia certificada del nombramiento del servidor público **Ignacio Asencio López**, titular de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de fecha primero de octubre del dos mil quince.
4. Copia certificada del nombramiento del Servidor Público Ángel Juárez Palma, como titular de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, de fecha primero de octubre del dos mil quince.

Probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **Ángel Juárez Palma**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.

**QUINTO.-** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde a la servidor público **Ángel Juárez Palma**, durante su desempeño como Subdirector de Verificación y Reglamentos, quien tenía el cargo de la Subdirección de Verificación y Reglamentos en la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye – misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del

SVPV/TBC



numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54, encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González, 29 de junio de 2001. Unanimitad de cuatro votos. Ausente. Mariano Azuela Guirón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayer. Secretaria: Aida García Franco.

Registro No. 169806  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008  
Página: 730  
Tesis: 2a. XXXVIII/2008  
Tesis Aislada  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que, con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo prevé en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.



170

- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.**

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este criterio de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo

LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

*"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.*

*Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González."*

En estas circunstancias, la irregularidad administrativa imputada al **C. Ángel Juárez Palma**, derivan en una responsabilidad administrativa que **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras y su conducta fue por su omisión, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno por la extemporaneidad en la entrega de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió -aún cuando quedó acreditado que entregó la área, pero lo hizo fuera de tiempo y "la Ley de Entrega Recepción" es muy clara en señalar los plazos para tal fin- por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es una entrega fuera del plazo legal de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta autoridad, el procesado es administrativamente responsable, y, dicha situación es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público. -----

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

*"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las*



Expediente: CI/MAC/D/502/2015

establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

Por lo anterior, la conducta omisiva que refleja el servidor público C. **Ángel Juárez Palma**, durante su desempeño como Subdirector de Verificación y Reglamentos, de la Delegación La Magdalena Contreras, **NO ES GRAVE**



**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 8 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. **(LO SUBRAYADO, ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD)**

**II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público**

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el **C. Ángel Juárez Palma**, se desempeñó como Subdirector de Verificación y Reglamentos, de la Delegación La Magdalena Contreras, de acuerdo al nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, emitida por el Jefe Delegacional José

SVPV/TB



Controlaría General de la Ciudad de México  
Subdirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Delegación La Magdalena Contreras  
Departamento de Asesoría y Seguimiento  
Resolución de Responsabilidades  
de los Servidores Públicos en la Delegación La Magdalena Contreras, C.D. 10970  
del expediente 502/2015

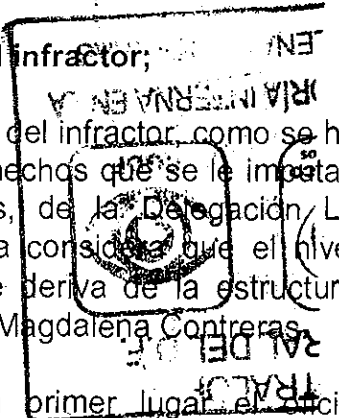
Fernando Mercado Guaida; con una percepción mensual de **\$24,857.10 (veinte cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 10/100)** que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal, mismo que tiene una instrucción profesional de Licenciatura, con una edad cronológica de [REDACTED] años; datos proporcionados por el procesado durante el desahogo de su audiencia de ley así como de las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, y el cargo desempeñado dentro de la Administración Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución.

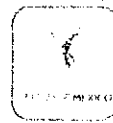
**III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;**

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo del Subdirector de Verificación y Reglamentos, de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras.

Respecto de los antecedentes del infractor, se destaca en primer lugar el oficio **CG/DGAJR/DSP/2264/2016** suscrito por el Director de Situación Patrimonial, el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, mismo que fue recepcionado en fecha veintitrés de mayo del año en curso en ésta Contraloría, en el cual informó que el **C. ANGEL JUÁREZ PALMA** cuenta con un antecedente administrativo consistente en un **Apercibimiento Privado**, impuesto en la resolución emitida en el expediente CI/MAC/D/26/2009, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en término de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos – por la remisión expresa contenida en el artículo 45, del citado ordenamiento legal-documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y que se encuentra agregado en original al expediente CI/MAC/D/502/2015, no obstante a ello, es oportuno señalar en el presente apartado se está considerando la reincidencia en el actuar del incoado, a efecto de que ésta Autoridad establezca una sanción debida y proporcional con la omisión desplegada; por lo tanto aunado a que ésta Contraloría Interna tiene pleno conocimiento de que el







102

Expediente: CI/MAC/D/502/2015

Servidor Público de mérito cuenta con antecedentes administrativos, tal y como quedó demostrado en líneas que anteceden, es viable asentar que en esta Contraloría Interna a mi cargo, se tiene conocimiento de que el C. ANGEL JUÁREZ PALMA, realizó en otra ocasión conductas omisivas por la cuales ha sido sujeto de otro procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad, en el expediente signado bajo el número CI/MAC/D/0078/2016, motivo por el cual es notoria la reincidencia del entonces Servidor Público, y por ende la falta de responsabilidad de cumplir no solo con la Ley de la Materia si no de demás disposiciones jurídicas, mismas que como Servidor Público se encuentra obligado a conocer, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, como en el presente caso.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las instancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios de Licenciatura en Derecho, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos, de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la Materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo que se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa.

**IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta desplegada por el infractor en su cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos, de la Delegación La Magdalena Contreras, por haber incumplido con la

SVPV/TC



normatividad en materia procedimientos administrativos, como ha quedado relatado en el presente documento.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

**Legalidad.-** Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

**Honradez.-** En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

**Lealtad.-** Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

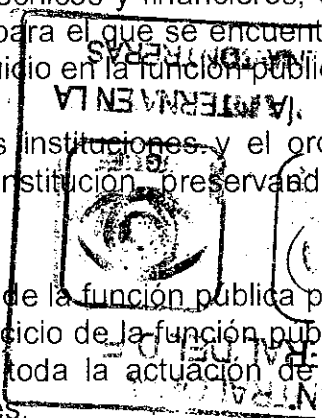
**Imparcialidad.-** Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

**Eficiencia.-** Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

**V.- La antigüedad del servicio;**

De acuerdo con la información con que se cuenta del servidor público **Ángel Juárez Palma**, derivada de su Audiencia de Ley, se desprende que el incoado manifestó que



SVPV/TE



123

cuenta con una antigüedad aproximado en el servicio público desde el dos mil, declaración que vertió de manera libre y sin presión coactiva, teniendo pleno conocimiento de las penas y sanciones a que pueden hacerse acreedores los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Subdirector de Verificación y Reglamentos, de la Delegación La Magdalena Contreras.**

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio **CG/DGAJR/DSP/2264/2016** suscrito por el Director de Situación Patrimonial, el Lic. Miguel Morales Herrera, mismo que fue recepcionado en fecha veintitrés de mayo del año en curso en ésta Contraloría, en el cual informó que el **C. ANGEL JUÁREZ PALMA** cuenta con un antecedente administrativos consistente en un Apercibimiento Privado, impuesto en la resolución emitida en el expediente CI/MAC/D/26/2009, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en termino de lo señalado por los artículos 280, 281 y 291 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos – por la remisión expresa contenida en el artículo 45, del citado ordenamiento legal-documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y que se encuentra agregado en original al expediente CI/MAC/D/502/2015, asimismo es oportuno señalar en el presente apartado que a efecto de que ésta Autoridad establezca una sanción debida y proporcional con la omisión desplegada; es viable puntualizar que en esta Contraloría Interna a mi cargo, tiene conocimiento de que el **C. ANGEL JUÁREZ PALMA**, a realizado en otra ocasión conductas omisivas por la cuales fue sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario ante ésta Autoridad, en el expediente signado bajo el número CI/MAC/D/0078/2016, motivo por el cual es notoria la reincidencia del entonces Servidor Público, y por ende se demuestra la falta de responsabilidad del Servidor Público en comento de no cumplir no solo con la Ley de la Materia si no de demás disposiciones jurídicas, mismas que como Servidor Público se encontraba obligado a conocer, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, como en el presente caso.

CONTRALORÍA  
INTERNA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

*[Handwritten signature/initials]*



**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La omisión en que incurrió el procesado **ÁNGEL JUÁREZ PALMA**, se considera no grave, y en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que el ahora responsable **ÁNGEL JUÁREZ PALMA**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, se procede a determinar la sanción a imponer al procesado, lo que se hace de la siguiente manera:

**ÁNGEL JUÁREZ PALMA**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse en el cargo de **Subdirector de Verificación y Reglamentos adscrito al Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras**, se desprende tal y como se ha señalado en párrafos que anteceden que el sancionado ha sido reincidente por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, asimismo que con su conducta obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, en consecuencia se estima imponerles en la presente causa administrativa, al ciudadano **ÁNGEL JUÁREZ PALMA** una sanción administrativa **CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TIEMPO TRENTA DÍAS** por el incumplimiento de sus obligaciones como **Subdirector de Verificación y Reglamentos**, - considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen al servidor público, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia-, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que **ÁNGEL JUÁREZ PALMA**, resulta ser administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **ÁNGEL JUÁREZ PALMA**, la sanción que ya ha sido determinada en párrafos precedentes, misma que se impone de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53,

SVPV/IC



114  
124

Expediente: CI/MAC/D/502/2015

fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando las omisiones y comisiones de irregularidades administrativas en que incurrieron cuando detentaban sus respectivos puestos en la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Cuarto y Quinto, del presente instrumento legal; sanciones que son consecuentes con la irregularidad que se le imputa a cada procesado y aunque las mismas fueron catalogadas como no graves; es administrativamente responsable al violentar las disposiciones jurídicas –mismas que han sido detalladas en el presente libelo- y que rigen su actuar como servidor público; asimismo, la sanción impuesta son acorde con los hechos que les fueron imputados y considerando que las conductas, no contemplaron alguna causa real, incontrovertible y legal excluyente de responsabilidad.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,

CONTRALORIA  
MAGDALENA  
CONTRALORIA  
PRIMERO  
GENERAL  
CONTI

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina imponer al ciudadano **ÁNGEL JUÁREZ PALMA** una sanción administrativa consistente en **UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TIEMPO DE TREINTA DÍAS** por el incumplimiento de sus obligaciones como **Subdirector de Verificación y Reglamentos**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al ciudadano **ÁNGEL JUÁREZ PALMA**; acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; mismas que surtirán efectos a partir de la notificación que se haga de la presente resolución al incoado; informándole que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos

SVPV/TC



